

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nro. 60 ADMITE DEMANDA
DEMANDA	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JEFFERSON ORLANDO FORONDA
DEMANDADO	FERNANDO CATAÑO RIOS
RADICADO	05-001-31-10-008-2022-0624-00

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido a través de apoderada judicial por el señor JEFFERSON ORLANDO FORONDA, en contra del heredero determinado DIEGO ANDRES CATAÑO RIOS y de los herederos indeterminados del extinto FERNANDO CATAÑO ARANGO. De su estudio se encuentra que reúne los requisitos generales del artículo 82 y s.s, 386 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y la Ley 721 de 2001, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por el señor JEFFERSON ORLANDO FORONDA y en contra del heredero determinado DIEGO ANDRES CATAÑO RIOS e indeterminados del extinto FERNANDO CATAÑO ARANGO.

SEGUNDO: Imprimasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a los demandados y córraseles traslado, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto FERNANDO CATAÑO ARANGO y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los

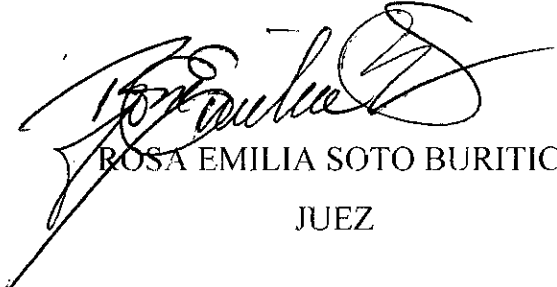
términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: De oficio se decreta la práctica de la prueba genética según lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso. Dicho examen deberá ser practicado según los lineamientos de la misma normatividad.

QUINTO: Sobre las medidas previas, estas no proceden para este tipo de procesos.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora EDELFO ESTRADA JIMENEZ, portadora de la T.P. Nro. 105.422 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ